Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (RESERVADO).
DEMANDANTE	KATRINA JOHAN SAURITH PRETEL representante legal de los menores D y B.S.P.
DEMANDADO	BRYAN JOSEPH VASQUEZ BECERRA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00401-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-8-10 y 84-1 *ibidem*, así:

PRIMERO: No señala la causal que habilita a la demandante a investigar la paternidad que para el caso es una de la establecidas en el artículo 4 Ley 45 de 1936 modificada por la Ley 75 de 1968.

SEGUNDO: Debe indicar la dirección física del demandado requisito exigido por el artículo 82-10 C. G. del P. y no ha sido derogado.

TERCERO: No afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección digital de la demandada corresponde a la utilizada por éste, no informa como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes.

CUARTO: No acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demanda a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal conforme lo dispone el artículo inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El poder no expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto por el artìculo 5 Ley 2213 de 2022.

SEXTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

SÉPTIMO: TENER a la doctora MARTHA CECILIA PRETEL MARTÍNEZ, apoderada judicial de KATRINA JOHAN SAURITH PRETEL representante legal de los menores D y B.S.P., en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16a33751d4f873dab29b6ea87ec605841630d59e0a7270c2cabf5f582332d35**
Documento generado en 14/11/2023 09:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica